



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0765

(18-JUL-2022)

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. E1-2018-034785 del 06 de diciembre de 2018, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, solicitó la sustracción definitiva de un área de 86 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del “Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199” en el municipio de Mallama, en el departamento de Nariño.

Que mediante radicado No. 8201-2-0009 del 12 de agosto de 2019, esta Dirección solicitó a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** allegar información necesaria en el marco de la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

A través del radicado No. E1-2019-25316 del 18 de diciembre de 2019, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, remitió a este Ministerio, concretamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de la Resolución 2560 del 09 de diciembre de 1980 del Ministerio de Minas y Energía y copia de la Resolución 720 del 27 de agosto de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se ordenó incluir a la solicitante como copropietaria del Registro de Propiedad Privada No. 199; de igual manera, allegó información cartográfica del área solicitada en sustracción.

Que esta Dirección expidió el Auto No. 118 del 16 de junio de 2020, por el cual dio apertura al expediente SRF 533 e inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto en mención a cargo de la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**.

Que mediante el Auto No. 032 del 26 de marzo de 2021 esta Dirección solicitó información adicional a la solicitud de sustracción definitiva a la Reserva Forestal Central establecida

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

por la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto en mención a cargo de la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**.

Por medio del radicado No. 5998 del 13 de octubre de 2021, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** allegó información adicional en el marco del proyecto *"Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*.

Que este Ministerio los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2022 adelantó la visita técnica al proyecto *"Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*, a cargo de la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**.

Por medio del radicado No. 08797 del 14 de marzo de 2022, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** allegó información adicional complementaria en el marco del proyecto *"Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 22 del 19 de mayo de 2022**, a través del cual evaluó la información presentada por la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, a través de los radicados 1-2022- 35998 del 13 de octubre de 2021 y 08797 del 14 de marzo de 2022, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"* en el municipio de Mallama (Nariño).

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

"4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información adicional en respuesta al Auto 032 del 26 de marzo de 2021, allegada mediante el radicado No. 35998 del 13 de octubre de 2021, y 08797 del 14 de marzo de 2022, y la documentación asociada al expediente SRF-533, referente a la solicitud de sustracción de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del "Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199", localizado en el municipio de Mallamas departamento de Nariño, se tienen las siguientes consideraciones:

- *La solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, se encuentra en el marco del proyecto "Mina Tesorito Casualidad" con Registro de Propiedad Privada No. 199 que abarca 86 hectáreas destinado a la exploración de oro y plata, ubicado en los municipios de Mallamas departamento de Nariño*

El proceso minero se desarrolla a través de minería de filón, donde actualmente solo se encuentra en funcionamiento la veta Tesorito (cuatro bocaminas) y suspendida la veta la Causalidad (dos bocaminas), bajo el método subterráneo de explotación por cámaras y pilares, amparado bajo licencia ambiental en el marco del acto administrativo No. 036 del 16 de enero de 2001 expedido por CORPONARIÑO y donde según el certificado No. 408 del 25 de abril de 2017 del Ministerio del Interior no hay presencia de comunidades étnicas.

En este sentido, acorde a los Radicados No. 35998 del 13 de octubre de 2021, y 08797 del 14 de marzo de 2022, el área objeto de la presente solicitud corresponde a la sustracción definitiva de 8 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, que han sido intervenidas a razón de construcción de vías de acceso a las bocaminas (camino de herradura), campamentos, planta de beneficio, planta de cianuración, botaderos y explanaciones para construir obras de infraestructura asociada a la explotación de dichos minerales.

Ahora bien, con el fin de dar alcance a lo requerido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Auto No. 032 del 26 de marzo de 2021, señala que el cambio de uso del suelo en el marco del proyecto de

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533”

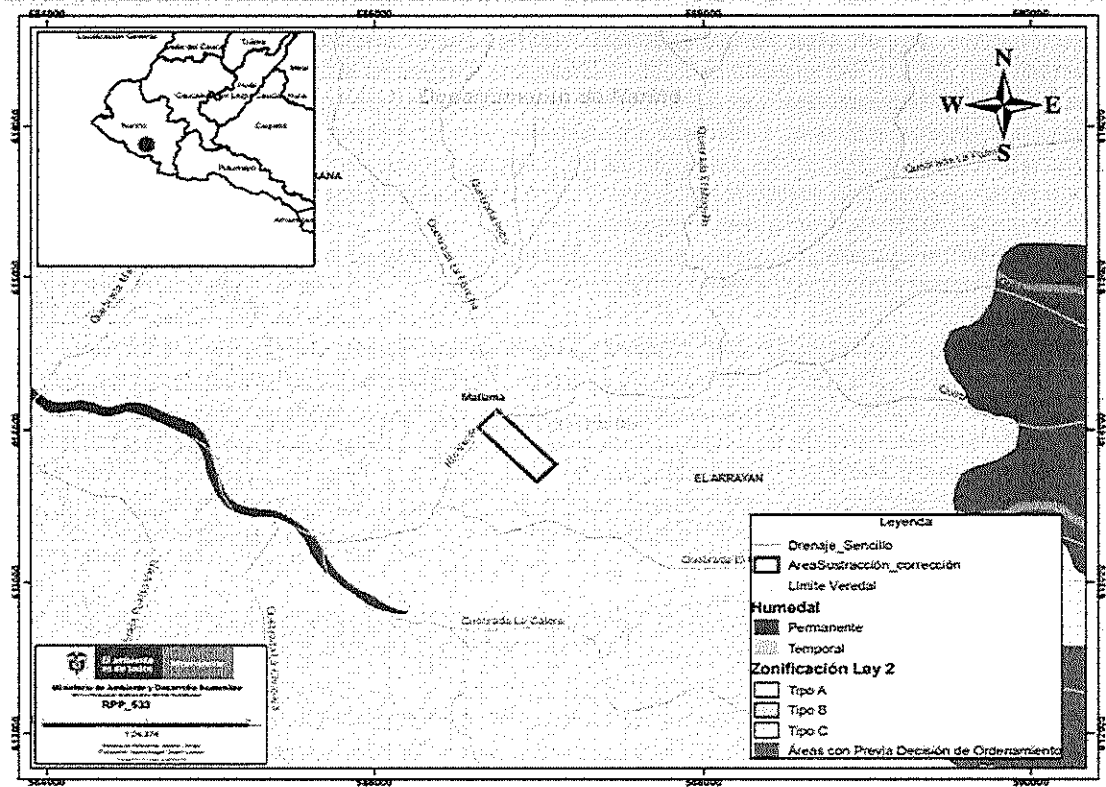
“Explotación minera en la Mina Tesorito – Casualidad”, se da en la totalidad del área solicitud de sustracción, y esta parte desde que se otorga el título minero. Cambio, que se justifica por la necesidad de construir infraestructura y generar caminos de pies para la extracción de los minerales oro y plata, así mismo se soporta en el tipo de zona del área de influencia directa del proyecto la cual es tipo A, y está destinada a la formación y protección del suelo, generándose un conflicto de uso desde el reconocimiento de Propiedad Privada RPP-199 por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Como anteriormente se indicó el área hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución N° 1926 de 2013, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, determinando a partir de aspectos socioeconómicos, conflictos de uso, presiones antrópicas, amenazas naturales, características bióticas y abióticas, tres tipos de zonas y su ordenamiento. De esta manera, el área solicitada en sustracción conforme con la citada zonificación está localizada en las zonas tipo A, caracterizándose por presentar coberturas favorables para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, asimilación de contaminantes de aire y del agua, la formación y proyección del suelo, la protección de paisajes y el soporte de la diversidad biológica.

A pesar de lo anterior, el área solicitada de sustracción hace parte de una matriz de paisaje dominada por la fragmentación y transformación de la cobertura, a razón de actividades humanas principalmente asociadas a la expansión de cultivos transitorios y permanentes, y movimientos en masa que generan remoción de la cobertura vegetal, por lo cual se encuentran procesos de regeneración natural supeditados a las no presiones antrópicas para su efectiva resiliencia (ver puntos 6,7,8 y 9 del Registro fotográfico correspondiente a la visita técnica). Por lo cual, ante una eventual sustracción, los efectos al levantar la figura de conservación serían de tipo local y no trascienden a un nivel regional, sin que se ponga en riesgo el efecto protector de la reserva, adicionalmente no se llevará a cabo aprovechamiento forestal debido al tipo al tipo de explotación minera.

- En cuanto a la delimitación poligonal y extensión (ha) de cada una de las obras o instalaciones asociadas al proyecto, se aprecia que la sumatoria de la extensión de dichos polígonos no comprende la totalidad del título minero de 86 hectáreas, ni corresponde a las 11,39 hectáreas señaladas en el documento de soporte de la solicitud de sustracción, si no a 8,02 hectáreas.

Figura 1. Salida gráfica del área viable en sustracción definitiva.



"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

Cuyos vértices son:

POLIGONO A SUSTRAR		
Vértice	Este x	Norte Y
1	4466800,34	1680374,46
2	4466914,17	1680487,99
3	4467267,89	1680132,98
4	4467154,44	1680020,03

- Respecto a la definición del área de influencia, considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presenta la Reserva Forestal del Pacífico, esta se estableció teniendo en cuenta los factores contaminantes producidos por el proyecto, es decir, contaminación acústica, contaminación de recursos hídricos, afectación del paisaje, afectación de la morfometría del terreno, contaminación del suelo partiendo de los puntos más críticos de generación hasta su potencial extensión acorde a la intensidad

En este sentido, se contemplaron variables relacionados con la presencia de elementos condiciones que se evidencian como factores que inciden en la transcendencia de los posibles impactos como la cobertura de la tierra, geoformas, puntos de convergencia de cuerpos de agua, cambios de pendientes entre otros.

A través de los Radicados No. 35998 del 13 de octubre de 2021, y 08797 del 14 de marzo de 2022, se soporta la anterior información, y se presenta la salida grafica donde se señala un área de influencia de 94.8 hectáreas. Y la metodología implementada, la cual se basó en buffers por medio del sistema de información geográfica ArcGIS, que permitió dimensionar las distancias de afectación por las diferentes actividades mineras, posteriormente se superponen los buffers de todas las afectaciones posibles junto al área del título minero representando así la totalidad del área de influencia.

- En relación a los perfiles de meteorización desarrollados en el área de influencia directa en conjunto con el análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de los procesos morfodinámicos identificados en el área el peticionario, utilizó como metodología "Propuesta Metodológica Sistemática para la Generación de Mapas Geomorfológicos Analíticos Aplicados a la Zonificación de Amenaza por Movimientos" del SGC (2012), y la "Guía Metodológica para la Elaboración de Mapas Geomorfológicos a Escala 1:100.000" del IDEAM (2013). A partir de lo anterior, se encontró que el área de influencia directa del proyecto de 94,8 hectáreas presenta en su mayoría perfiles donde la roca tiene un grado de meteorización grado III, es decir moderadamente meteorizada donde menos de la mitad de la roca está descompuesta y/o desintegrada a suelo. Adicionalmente, acorde a la información de soporte allegada y la visita técnica se amplía la presente consideración asociada a los componentes geológico y geomorfológico.

En esta zona el basamento está conformado por rocas ígneas del Grupo Diabásico, de carácter diagénico básico, con gran presencia de basaltos. Sobre éstas se encuentran rocas más recientes originadas en flujos volcánicos piroclásticos, mayormente Ignimbritas, que forman la base para formaciones más nuevas, de origen cuaternario, de sedimentos y residuos poco consolidados, con material limoso y arcilloso intercalado con material residual de origen aluvial, que presenta elevados grados de meteorización superficial, y que se puede ver en la zona de los caminos de acceso, o en lugares donde se han presentado fenómenos de remoción en masa, o donde la capa vegetal ha sido removida.

La presencia de depósitos de oro en forma de filones más o menos continuos en la subbase de ignimbritas y basaltos, se relaciona con inclusiones ácidas e intermedias de flujos volcánicos ricos en sulfuros masivos, que aprovechan las fracturas en el sustrato y son inyectadas a altas temperaturas y presiones desde las capas superiores del Manto, y que al enfriarse se gradan y depositan los metales pesados en mena con una serie de sulfuros masivos que presentan afinidad geoquímica, metales de los cuales el oro es normalmente el más representativo.

Estructuralmente y a nivel global, la geología de la zona está dominada por la dinámica de la tectónica de placas, y la influencia de la subducción de la Placa de Nazca bajo la placa Sudamericana, origen

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

fundamental de la orogénesis del Macizo Colombiano, así como del volcanismo existente en la zona, origen de las formaciones y depósitos superficiales.

En un marco más particular, la zona está bajo la influencia de la Falla Satélite Cauca-Patía, que corre con rumbo SSO-NNE, y en el área del proyecto voltea hacia el Nor-Noroeste (NNO). Esta falla estructural, que corre en la margen derecha del Río Verde y cuyo buzamiento es occidental, es la causa fundamental de los elevados escarpes en esa vertiente del río, que corresponde con al área de sustracción propuesta para la Mina El Tesorito.

Adicionalmente a la falla regional descrita, los afloramientos de las rocas del Grupo Diabásico, especialmente las basálticas, evidencian altos niveles de fracturamiento local y diaclasamiento, que no sólo le brindan permeabilidad secundaria, sino que contribuyen con los procesos de meteorización en las áreas superficiales.

Geomorfológicamente, la zona está dominada por montañas elevadas de cenit redondeados, laderas de elevadas pendientes y valles aluviales intra-montanos que en algunos lugares conforman cañones profundos e inaccesibles. El carácter redondeado de las cimas da lugar a laderas convexas que aumentan su inclinación a medida que descienden al cauce de los ríos, creando en lugares los encañonamientos descritos.

Este patrón geomorfológico da origen a fenómenos morfodinámicos de común ocurrencia en los cuales las elevadas pendientes se traducen en inestabilidad de los taludes, capa vegetal delgada o ausente, y procesos erosivos dinámicos y difíciles de controlar. Es frecuente encontrar en la zona del cañón del Río Verde, que pasa por el frente del proyecto de la Mina El Tesorito, fenómenos de remoción en masa y deslaves, que son favorecidos por la actividad antrópica presente en la zona, mayormente del orden agrícola y pecuario, que desestabiliza la capa vegetal superficial al remover la cobertura boscosa y con el excesivo pastoreo, dando lugar a la desestabilización de los taludes.

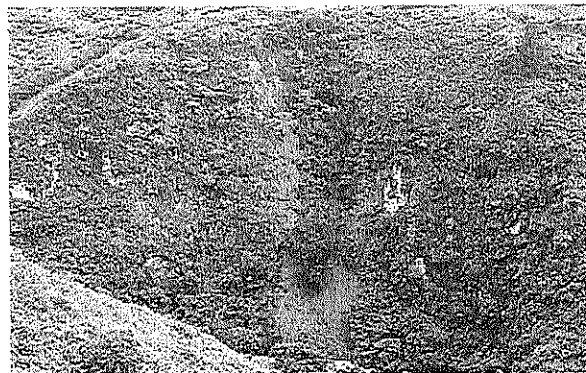


Ilustración 1. Punto 7 - Registro fotográfico visita técnica

Cabe anotar que la actividad minera, que es la razón de este proyecto, no ocasiona efectos evidentes de desestabilización de taludes en la zona, dado que su labor extractiva es netamente subterránea, se realiza a pequeña escala en una serie de túneles a los que se accede por la parte baja de la montaña, y de donde se extrae el material rocoso que es posteriormente molido y aprovechado en la zona del campamento debidamente dispuesto para eso, sin realizar mayores afectaciones de orden físico en la zona.

En la zona se evidencian procesos erosivos muy asociados a las geoformas abruptas, la acción del agua como agente meteórico, y la estructura cristalina del basamento rocoso, que en principio da origen a los elevados escarpes, y también dificulta la formación de suelos estables en las áreas más escarpadas. En muchos de estos lugares en la zona, la proliferación de cultivos de amapola ha disparado los procesos de desestabilización de taludes, derrumbes y deslaves.

- *Respecto a la caracterización hidrológica e hidrogeológica del área de influencia directa con especial énfasis en la identificación de las fuentes de agua subterránea (manantiales, pozos, aljibes), y su posible uso. El peticionario manifiesta que "no se encontró ninguna fuente de la ya mencionadas de donde se extraiga agua, esto con el fin de determinar la calidad del agua y correlacionar posibles contaminaciones por labores mineras de la mina el tesorito, para confirmar que no existen aljibes o pozos en la zona se analizó que las fuentes de uso de agua son superficiales, donde existen varias quebradas con buen afluente que abastecen las necesidades de la población que vive en la zona", encontrando que para los cuerpos de agua superficiales su uso se destina en actividades de*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

ganadería y agricultura, en cuanto al uso doméstico se estima un consumo de agua de 10 metros cúbicos al año por vivienda principalmente de la cuenca del Río Negro.

Se precisa que en términos hidrológicos en relación al agua subterránea "Las rocas del Grupo Diabásico representan el basamento y que por sus características que solo se reconocen en esta unidad al ser impermeables pueden ser las únicas roca sello en un sistema de aguas subterráneas en el sector de estudio (...) en base a la cartografía geológica solo se depositan sobre el Grupo Diabásico material volcánico como ignimbritas y piroclastos, las ignimbritas por ser material volcánico soldado y los piroclastos al tener capas de material arcillo interestratificados con arena fina su permeabilidad se reduce impidiendo la conexión de poros, evitando el paso del agua, de tal manera que la configuración necesaria para que se genere agua subterránea tiene baja probabilidades de presentarse".

Lo anteriormente expuesto, se soporta en lo encontrado en la visita técnica desarrollada por el Geólogo, al evidenciarse que el carácter cristalino del sustrato no da pie a la existencia de acuíferos aprovechables o de cuerpo uniforme. Aunque las rocas superficiales están bastante fracturadas, y existe diaclasamiento, que facilita la percolación del agua superficial, estas formaciones carecen de la porosidad necesaria para alojar recurso hídrico en forma significativa. En los depósitos cuaternarios aluviales o de origen volcánico, los espesores no son suficientemente significativos, y su continuidad de cuerpo es limitada, dadas las pendientes abruptas, por lo cual predomina el efecto de la escorrentía como agente meteórico superficial, y las aguas subterráneas no tiene relevancia en el sistema.

- Dentro del análisis realizado para el componente suelo, la clasificación agrologica del área e identificación del uso actual, potencia y posibles conflictos de uso, se encuentra que el uso actual está relacionado con las actividades de agricultura y ganadería, en suelos con fertilidad de baja a media. Por lo tanto, se destaca que las actividades antrópicas en mención generan degradación en el suelo y un desaprovechamiento en su uso.

El suelo del área objeto de solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, al encontrarse en zona tipo A, se destina al mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua entre otros, es decir se prioriza su formación y protección como soporte a la diversidad biológica entre otros.

En este orden de ideas, en el lugar del proyecto se pueden apreciar suelos de coloración oscura y textura franco-arcillosa, sin mucha cohesión y espesor moderado hacia las partes más planas, espesor que disminuye hasta desaparecer, a medida que aumentan las pendientes del terreno. En las laderas de pendientes cercanas o mayores del 100%, la presencia de la capa de suelo superficial es prácticamente inexistente, dando lugar al afloramiento del sustrato rocoso.

Estos suelos, de acidez moderada a alta, debido a las abundantes precipitaciones, son bien drenados y aptos para algunos cultivos de clima frío y elevada altitud. En la zona son usados para el cultivo de papa y de amapola, este último se puede observar a lo largo del camino que lleva al proyecto, y es causa principal de movimientos de remoción en masa, deslaves y pérdida de cobertura en laderas, pues se siembra en lugares de pendientes pronunciadas.



Ilustración 2. Punto 8 - Registro fotográfico - visita técnica

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

En relación con los requerimientos hechos al usuario, relativos a la parte física, es posible considerar, de acuerdo a la información remitida por éste, los siguientes puntos:

- En el tema de meteorización, o erosión superficial, el proyecto no incide mayormente en los procesos naturales que se dan en la zona, considerando la alta pluviosidad de la misma, y los procesos erosivos asociados al fracturamiento superficial del sustrato existente, más las fuertes pendientes que se presentan en la zona.*
 - Los mayores cambios geomorfológicos en la zona han sido causados por acción de la actividad agrícola, y no por acción de la minería, que en el área es subterránea y de pequeña escala, por lo cual su capacidad de afectación geomorfológica es minúscula.*
 - No hay evidencia de contaminación del recurso hídrico por parte de la mina, aunque hay que aclarar que no se presentaron estudios al respecto. En el sitio se puede apreciar que la actividad de aprovechamiento del mineral se realiza de manera confinada y controlada.*
 - La clasificación de las coberturas, de acuerdo con la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra bajo la metodología de Corine Land Cover, allegada por el peticionario es consecuente con la delimitación de las unidades de cobertura terrestre y acorde con la escala del proyecto. Lo anterior, basado en la cartografía presentada y la visita técnica llevada a cabo, cuyo registro fotográfico se soporta en el numeral 3 del presente documento.*
- En relación al análisis de composición y estructura (vertical y horizontal), en conjunto con los índices de riqueza y diversidad se desarrolló para la vegetación espermatofitas o fanerógamas, criptógamas donde se identificaron algunas briofitas. A su vez, la caracterización de la vegetación considerando el tipo de actividad minera se elaboró en un área de influencia menor a 200 metros a la redonda de la planta de procesamiento y aprovechamiento de oro, así como a través de recorridos donde se evidencian impactos en el paisaje.*

Adicionalmente, a lo anterior se consideraron las coberturas vegetales identificadas en el área de influencia del proyecto, las cuales son: pastos limpios, vegetación secundaria o en transición, mosaico de pastos con espacios naturales, pastos enmalezados y bosque fragmentado.

*En este orden de ideas, se destaca la cobertura de pastos limpios en la caracterización realizada donde se encontraron 25 individuos distribuidos en seis especies presentadas seguidamente el Tapasco (*Roupala pachypoda*), Chaquilulo (*Cavendishia bracteata*), Alnus (*Alnus acuminata*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilco (*Baccharis chilco*), y el Encino (*Weinmannia tomentosa*), individuos que se encontraron de forma aislada. Se añade que en su mayoría no exceden un DAP mayor a 10 cm, y cuatro de las especies se encuentran acorde a la lista roja de la UICN en categoría de preocupación menor.*

Se destaca que la recopilación de la información de la flora se determinó con levantamientos de vegetación, y recorridos apoyados en el uso de guías y claves botánicas.

- La caracterización de fauna se realizó a través de fuentes secundarias de información, entrevistas a los operarios y familias asentadas en el área de influencia de la mina. Encontrando aproximadamente cuatro (4) especies de mamíferos y catorce (14) especies de aves.*

Frente a los permisos de colecta, así como certificados de determinación que permitan validar la información presentada en relación con la fauna el peticionario señala que a razón de la emergencia sanitaria por COVID – 19, a la fecha del estudio en el departamento de Nariño los laboratorios certificados y competentes se encontraban cerrados o trabajando de forma remota restringiendo las visitas de campo, es así que los datos de información obtenidos cuentan como fuente bibliográfica el SIB Colombia.

- Respecto al debido ajuste de la zonificación ambiental el peticionario allega el soporte cartográfico relacionado en dos Mapas denominados Planos Ecosistemas y un tercero Plano Cobertura Tierra. E información sobre las variables implementadas en el análisis donde se contemplan una figura ambiental internacional, la cual hace referencia a las zonas AICAS (Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves).*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

Además, se presenta a escala cuantitativa y cualitativa de las categorías de sensibilidad de las coberturas de la tierra y las zonas AICA, con su respectiva descripción, y Sensibilidad ambiental establecida por las capas de la cobertura de la tierra y las aves potencialmente presentes en la cobertura vegetal, destacando la siguiente información:

Cobertura de la Tierra	Sensibilidad Ambiental	Descripción
Pastos limpios	Baja	La presencia constante de actividades antrópicas dificulta el establecimiento de fauna, a razón de la transformación de la cobertura nativa en pastizales, lo cual a su vez limita los servicios ecosistémicos principalmente de regulación y soporte.
Mosaico de pastos y áreas naturales	Baja	Se caracterizan por ser áreas donde se ha disminuido la presión de actividades humanas principalmente agrícolas, lo que a permitido procesos de regeneración natural por parches. Sin embargo, presenta alta vulnerabilidad al retorno de las presiones antrópicas que afectan los procesos de resiliencia y los servicios ecosistémicos que proveen.
Pastos enmalezados	Baja	Corresponden a aquellas coberturas de pastos con malezas sin o con pocas prácticas de manejo o por procesos de abandono. Afectando los servicios ecosistémicos, la distribución y comportamiento de la fauna.
Vegetación secundaria baja	Alta	Como bien se indica se caracteriza por presentar individuos de porte arbustivo y herbáceo de ciclo corto, asociado a procesos de restauración espontánea posterior a procesos de pérdida de cobertura de bosques. A diferencia de las anteriores, presenta mayor diversidad en fauna y flora al ser proveedor de microhábitats.
Bosque fragmentado	Alta	Caracterizado por la reducción de la superficie forestal natural, incrementando la pérdida de hábitat y cambios en las condiciones bióticas y abióticas. Constituye una elevada diversidad de fauna y flora, presentando una estructura y composición compleja con alta conectividad ecológica.
Ríos		El cuerpo de agua de interés se encuentra en la Quebrada el verde. Proveedor de gran variedad de servicios ecosistémicos de soporte, regulación, y aprovisionamiento tanto para los seres humanos como para la fauna y flora.

Fuente: MADS, modificado de la información de soporte allegada por el peticionario.

A razón de lo anterior y la información cartográfica de soporte, se observa que el polígono solicitud de sustracción no se encuentra próximos a AICAS, sin embargo se contempló en el área de influencia a nivel macro.

Consecuentemente considerando las precisiones realizadas por el peticionario, el área de influencia directa se encuentra en coberturas transformadas, escenario donde no se identifican afectaciones significativas a los servicios ecosistémicos que se ven representados en la diversidad de fauna y flora, donde el nivel de especialización no es representativo. Adicionalmente, se evidencio para el componente físico, que los servicios ecosistémicos de regulación y soporte que se amortiguan por los ecosistemas aledaños no se verán reducidos. Por lo tanto, se considera que, ante la viabilidad de la sustracción del área solicitada, no se ponen en riesgo los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, ni los servicios ecosistémicos que allí se prestan a nivel regional

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectores" y "Bosques de interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la ley 2.ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2.ª de 1959.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reserva Forestales establecidas por la Ley 2.ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la espacial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.¹

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se Integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales"

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables² y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2º de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades económicas declaras por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 685 del 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones."*

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá *mediante* fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó "la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...).

Que el presente trámite inició con el Auto **Auto 118 del 16 de junio del 2020**, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y por lo mismo, debe concluir bajo la citada norma.

Que en virtud de lo expuesto, mediante el **Auto 118 del 16 de junio del 2020**, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 533**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"* en el municipio de Mallama, departamento de Nariño.

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 22 de 2022**, que determinó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 8,02 Hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Proyecto de explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"* en el municipio de de Mallama, departamento de Nariño.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, dentro de la evaluación realizada a la solicitud de sustracción definitiva se verificó que en el expediente SRF 533 reposa el Certificado 408 del 28 de abril de 2017 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos obras o actividades a realizarse"* expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

Interior, conforme a la cual en el área del proyecto no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom, Minorías, Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras. En tal sentido, es procedente decidir de fondo la solicitud de sustracción, sin que para ello se requiera la presentación por parte de la usuaria, de actas de protocolización de procesos de consulta previa.

Que, en consecuencia de lo anterior, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización, emitidas por el Ministerio del Interior.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

Que, de acuerdo con el numeral 4.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la compensación por la sustracción de reservas forestales debe cumplir el **principio de adicionalidad**, conforme al cual:

"Las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivo y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016). Es decir, con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación. (...)"

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

Que, en consecuencia de lo anterior, el Concepto Técnico 22 de 2022 señala que la compensación por la sustracción definitiva deben ser acciones que corresponden a "Restauración", en plan de compensación por la sustracción definitiva que debe contemplar un enfoque de restauración ecológica.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** las obligaciones de compensación que haya a lugar.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 8,02 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, para el desarrollo del proyecto "Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199" en el municipio de Mallamas, departamento de Nariño. El área sustraída se conforma en cuatro polígonos identificados de la siguiente manera:

POLIGONO A SUSTRATER		
Vértice	Este x	Norte Y
1	4466800,34	1680374,46
2	4466914,17	1680487,99
3	4467267,89	1680132,98
4	4467154,44	1680020,03

PARÁGRAFO 1. El área sustraída definitivamente se encuentra definida por las coordenadas de los vértices que conforman cada uno de los polígonos y su materialización cartográfica, se presentan en el Anexo 1 y 2 del presente acto administrativo

PARÁGRAFO 2. La señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas que han sido consideradas con viabilidad de sustracción en este acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. En caso de requerir áreas adicionales a las sustraídas que no hayan sido incluidas en la presente solicitud y que vayan a verse intervenidas, de manera previa se deberá adelantar un nuevo trámite solicitando la sustracción.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

ARTÍCULO 2. Medida de Compensación. Requerir. La señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (8,02 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO 3. Plan de Restauración. Requerir a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su respectiva aprobación, un Plan de Restauración ajustado, que contenga al menos la siguiente información:

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), indicando el origen.
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- e) Justificación técnica de selección del área.
- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia.
- l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

- m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.
- o) Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el párrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

Tratándose de actividades de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el párrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 11° de la Resolución 1526 de 2012, cuando en desarrollo de las actividades objeto de sustracción, se encuentren bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el párrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que la interesada requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.

ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 9.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199".

ARTÍCULO 10.- Una vez obtenga la totalidad de autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto, la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA** deberá informar

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533"

ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 533, el inicio de las actividades del proyecto *"Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199"*, antelación no menor a 15 días.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 12.- **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **SONIA PÉREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.871.221, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 13.- **Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Nariño- CORPONARIÑO, al municipio de Mallama en el departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 14.- **Ordenar** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 15.- De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18-JUL-2022



ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Santiago Perez Perez / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto técnico No:	22 del 19 de mayo de 2022
Técnico evaluador:	Daniela Pérez Suárez/ Ingeniera DBBSE
	Napoleón IV García
Técnico revisor:	Claudia Yamile Suárez Poblador / Ingeniera DBBSE
Auto:	Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533
Expediente	SRF 533
Solicitante:	SONIA PÉREZ CÓRDOBA.
Proyecto:	Explotación minera en la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199.

“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 533”

ANEXO 1

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LOS POLÍGONOS
SUSTRAIDOS, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “Explotación minera en
la Mina Tesorito Casualidad – Registro de Propiedad Privada No. 199”

POLIGONO A SUSTRAR		
Vértice	Este x	Norte Y
1	4466800,34	1680374,46
2	4466914,17	1680487,99
3	4467267,89	1680132,98
4	4467154,44	1680020,03

ANEXO 2

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA
FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA

